JUICIO: "VILLARRUBIA KARINA VANESA c/ GRAMAJO JUAN IGNACIO Y OTRA s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1668/18.

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: *"VILLARRUBIA KARINA VANESA VS. VILLAGRA JUAN IGNACIO Y OTRA S/COBRO"* que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde:

RESULTA

DEMANDA: A fojas 03/10 se apersonó el letrado Hugo Alfredo Sosa López, en representación de **Karina Vanesa Villarrubia**, DNI N° 27.945.104, con domicilio real en San Javier 2650, Yerba Buena, de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en poder ad litem acompañado a foja 02. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra **Juan Ignacio Gramajo, CUIT 23-37191202-9**, de esta ciudad, y **de Alicia Noemí Torres, CUIT 27-17584955-1**, ambos, con domicilio en Marcos Paz 4418, de esta ciudad, por la suma de $1.170.634,10, o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse, con más costas, intereses, conforme planilla que adjuntó con la demanda. Asimismo, solicitó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, de acuerdo a los reales condiciones laborales.

En cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante: CPL) indicó que el demandado Gramajo era quien figuraba como titular de una pollería ubicada en calle Roque Aragón nro. 34 de la ciudad de Yerba Buena, conocida como "Granja Lola Lola", y que éste fue el lugar donde el accionante afirmó desarrollar sus tareas. Que, junto con la madre del demandado, la codemandada Torres, se mostraron como

empleadores de la actora, quienes le dieron las ordenes e instrucciones a seguir en el establecimiento y quienes le abonaron sus haberes, de conformidad a los arts. 5 y 26 de la LCT.

Afirmó que ingresó a trabajar en el establecimiento el 08.09.2008, cuando figuraba como titular la codemandada Torres; que se desempeñó continuada e ininterrumpidamente hasta el cese de la relación laboral producida por despido directo sin invocación de causa, comunicado mediante CD del 31.07.2017.

En relación a las tareas, sostuvo que se desempeñó como vendedora con atención al público, cajera, despresado y elaboración de hamburguesas, estando categorizada como “vendedora B” del CCT 130/75.

En cuanto a la jornada de trabajo, expresó que trabajó desde las 08,30 hasta las 13.30 y de 18 a 22 de lunes a sábados, y los domingos de 08,30 a 13.30, encontrándose deficientemente registrada como empleada a tiempo parcial. Que realizó horas extras, pero indicó que no las reclama por el criterio estricto de la forma de probarlas mantenida por la CSJT.

Manifestó que percibió en concepto de haberes la suma de $9.159,28 en el mes de junio 2017, último periodo que le abonaron, expresando que dicha suma está por debajo del básico de convenio acorde a las características del contrato.

Agregó que dio a luz a su hijo –Juan Moisés Núñez- el 26/01/2017, sosteniendo que ambos demandados conocían de ello porque le suscribían los recibos de sueldo donde constaba su licencia por maternidad. Dijo adjuntar recibos de sueldo que dan cuenta de ello.

En cuanto al distracto, indicó que el 31/07/2017 el demandado Gramajo le remitió CD en los siguientes términos: *“Le notificamos que prescindimos de sus servicios a partir del 31.07.2017…”.*

Transcribió el intercambio epistolar que habría mantenido con el demandado.

Practicó planilla de rubros e importes reclamados, solicitando que la base de cálculo esté compuesto por el básico, el presentismo, antigüedad y todos los rubros normales y habituales correspondientes a un vendedor B del CCT 130/75 que cumplió jornada completa.

Expresó que la responsabilidad de los demandados recae en lo dispuesto en el art. 26 de la LCT; que, teniendo en cuenta el criterio marcado de dicha norma, debe tenerse a los demandados como principales responsables de los créditos originados a favor del actor. Invocó el art. 14 de la LCT, en tanto alude a la "interposición de personas" para disimular la relación directa habida entre la empresa que utiliza la mano de obra y los trabajadores que la aportan bajo dependencia. Afirmó que ambos accionados fueron sus "patrones".

CONTESTACION DE DEMANDA POR AMBOS DEMANDADOS. Corrido traslado de ley, a foja 62, se apersonó el demandado Juan Ignacio Gramajo, DNI 37.191.202, con el patrocinio letrado de Juan Carlos Gani y contestaron la acción incoada en su contra, negando los hechos invocados por la actora.

Reconoció Gramajo que la actora fue su empleada desde el 01/07/14 hasta el 31/07/14, comunicado por CD terminada en 391, registrada como vendedora b, con medio jornada laboral de 09 a 13 de lunes a sábado; salario acorde al convenio de la actividad; que las tareas las desarrollaba en el local de calle Roque Aragón nro. 34, Yerba Buena, conforme da cuenta la constancia del trabajador, baja de AFIP que dijo adjuntar.

Dijo que puso a disposición la documentación laboral de la actora, quien se negó a retirarla y que ello motivó que el 14/11/17 le remitiera una CD en la que fijó posición y ratificó que la documentación de ley y la liquidación final a su disposición. Puso a disposición al contestar la demanda la certificación de servicios y el certificado de trabajo en original y copias.

Indicó que el distracto se produjo el 31/07/2017 y recién el 07/11/17 (cuatro meses después) fue que la accionante remitió a su ex empleador TCL reclamando el pago de indemnización, entrega de documentación, denunció que firmó recibos y papeles en blanco, que se le abone la indemnización por medio bancario o en la SET, y por último, que involucró a la codemandada Torres como empleadora, reclamando en esa oportunidad una continuidad laboral y una fecha de inicio datada del 2008.

Gramajo hizo mención al contenido del intercambio epistolar que habría mantenido con el trabajador. Sostuvo que él fue el único empleador conforme da cuenta la documentación que dijo acompañar.

Indicó Torres que recién el 14/11/2008 (un año y medio después del cese laboral) se le ocurrió a la actora enviarle CD. Rechazó y negó vínculo laboral con la actora. Rechazó, de modo expreso, las firmas y contenido de los recibos de haberes de fecha 09/01/2012, 07/03/20213, 23/10/13, 03/02/2012 y 05/12/2013.

Planteó excepción de falta de capacidad en las partes litigantes por afirmar que no existen razones de hecho, ni legales que demuestren la existencia de vinculación laboral entre la actora y Torres, conjuntamente con Gramajo, desde el 01/07/2014.

La demandada Torres indicó que “Si eventualmente hubiera existido relación de trabajo entre la actora y la Sra. Alicia N. Torres, la misma tuvo su inicio en fecha 01/09/2008, y su fin en fecha Noviembre de 2013, cuando percibió sus haberes del mes citado. La actora en ese entonces dejó de trabajar para la Sra. Alicia N. torres en su lugar habitual de trabajo sito en Av. Aconquija N.º 2115, de la ciudad de Yerba Buena, prácticamente la actora se fue habiendo manifestado que tenía otra oportunidad laboral mejor; la actora dejó de trabajar y a la Sra. Alicia N. torres, ahora demandada, no le interesó que la misma vuelva, art. 241 último párrafo de La Ley de Contrato de Trabajo”.

Expresó Torres que no hay documentación que acredite una relación laboral continua. Señaló que la actora dejó de trabajar en noviembre de 2013 para la ahora demandada y que, por ello, todos los reclamos indemnizatorios respecto a la misma se encuentran vencidos conforme lo dispone el Art. 256 de la LCT.

Gramajo planteó prescripción liberatoria de los rubros y montos reclamados, teniendo presente que el contrato se inició el 01/07/2014 y se extinguió el 31/07/2017, invocando el plazo de dos años del art. 256 de la LCT. Agregó que se opone, subsidiariamente, a la prescripción de la totalidad de los montos y rubros presentados en la demanda (en la planilla), salariales e indemnizatorios que tengan un periodo mayor al de dos años desde el momento de la interposición de la demanda. Indicó que la prescripción mensual de los salarios impide al demandante hacer un reclamo genérico y total de los montos y rubros demandados, cuando ellos se encuentran prescriptos por ley.

Denunció plus petición inexcusable.

CONTESTA VISTA. A foja 70 contestó el traslado corrido la parte actora (sobre la prescripción y falta de legitimación), solicitando su rechazo.

APERTURA A PRUEBA: La causa es abierta a pruebas a foja 76, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: a foja 95 consta acta notarial de fecha 13/11/19 (la audiencia fue fijada para las 09.30)que da cuenta que la audiencia se declaró fracasada ante la ausencia de todas las partes, pese a haber sido notificadas.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION LABORAL: A foja 96 (13/11/19 hs. 9.25), el letrado apoderado de la actora presentó escrito por medio del cual desconoció documentación laboral que se le atribuyó al accionante.

INFORME PERICIAL: el 12/10/2021 consta agregado a la causa el informe pericial caligráfico realizado por el perito Gómez Rolando Silvestre.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó el 23/06/2022 sobre la producción de las pruebas presentadas por la parte actora y la parte demandada.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: Habiendo la parte demandada presentado sus alegatos el 25/07/22, la parte actora no lo hizo, por lo que quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

RENUNCIA: el letrado Gani renunció el 03/03/2023 a la representación letrada de los demandados. Se notificó a los mismos para que se apersonaren a estar a derecho, bajo apercibimiento de notificarlos en los estrados digitales, con las excepciones del art. 22 del CPL. Notificado en sus respectivos domicilios, los demandados no comparecieron al juicio, por lo que se les aplicó el apercibimiento mencionado por proveído de fecha 31/03/2023.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES VILLARRUBIA Y GRAMAJO: Conforme los términos de la demanda y su

responde, constituyen hechos admitidos por las partes (expresa o tácticamente), y por ende, exentos de pruebas, los siguientes: **a)** la existencia de la relación laboral entre la actora y el demandado Gramajo desde el 01/07/2014; **b)** que la accionante estuvo registrada como vendedora B del CCT 130/75 y que cumplió sus tareas en el establecimiento sito en Roque Aragón 34, Yerba Buena; **c)** que la extinción de la relación laboral con el demandado se produjo por despido directo sin causa comunicado por CD del 31/07/17.

II. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES VILLARRUBIA Y TORRES.

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes (expresa o tácticamente), y por ende, exentos de pruebas, los siguientes: **a)** la existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada Torres desde el 01/09/2008 a noviembre de 2013 y que las tareas fueron desempeñadas en Avda. Aconquija 2115, Yerba Buena (ver reconocimiento a foja 63 vta. del conteste de demanda).

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 214, inc. 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. La existencia de la relación laboral entre la actora y los dos demandados desde el 08/09/2008, en los términos de la demanda (art. 26 LCT: empleador múltiple).

2. la jornada de trabajo.

3. El despido: fecha.

4. Procedencia de los rubros reclamados.

5. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

IV. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdiscente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “…los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos…” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

IV.1. Pruebas de la actora.

DOCUMENTAL: A foja 106 la actora ofrece prueba documental consistente en la presentada con la demanda.

INFORMATIVA: De la prueba informativa surgen los siguientes informes:

- A foja 116 consta agregada respuesta de la DGR. Prueba no impugnada por las partes.

- A foja 124 consta agregada respuesta de la AFIP. Prueba no impugnada por las partes.

- A foja 131 consta agregada respuesta del Registro Gral. del registro del Estado Civil y capacidad de las Personas. Prueba no impugnada por las partes.

- A foja 138 consta agregada respuesta de SEOC. Prueba no impugnada por las partes.

- A foja 148 consta agregada respuesta del Correo oficial. Prueba no impugnada por las partes.

TESTIMONIAL: el 13/02/2020 prestó declaración testimonial Sandra Verónica Villalba y el 26/02/2020 lo hicieron los Sres. Cesar Ortiz, Ortiz Carlos Eduardo y Ortiz Gabriel, quienes fueron tachados por la demandada.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN LABORAL: a foja 177 y 183 la parte actora solicitó que los demandados exhibieran la planilla de asistencia de la trabajadora, recibos de sueldos suscriptos por la actora, constancia documentada del pago de aportes y contribuciones y libro de remuneraciones. Estando notificados, se constata que Gramajo realizó presentación y adjuntó la documentación requerida y agregó que la restante fue agregada al contestar demanda; mientras que la coaccionada Torres manifestó que el 21/10/2020 sufrió un incendio en el que se quemó documentación. Adjuntó constancia policial.

Pruebas de la demandada TORRES.

INSTRUMENTAL- DOCUMENTAL: a foja 189 la demandada ofreció las constancias de autos.

El codemandado Gramajo no produjo pruebas.

V. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION LABORAL:

A foja 38 consta agregada a la causa el decreto por el que se tuvo por acompañada la documentación laboral original por la parte actora.

A foja 66 consta agregada a la causa el decreto por el que se tuvo por acompañada la documentación laboral original por la parte demandada.

En su responde los dos accionados no negaron en forma categórica la documentación laboral adjuntada por la actora que les atribuye como emitida por ellos, recepcionado por ellos y/o suscripta por ellos, con excepción de la codemandada Torres que impugnó de modo puntual la firma y contenido de los recibos de sueldo de fechas 09/01/2012, 07/03/2013, 23/10/2013, 03/02/2012 y 05/12/2013.

La parte actora impugnó la firma y contenido de documentación laboral que se le atribuye: los recibos de abril 2015; julio 2015, febrero 2016; mayo 2017; junio 2017; primer SAC 2017; noviembre 2014; julio 2017 y liquidación final (ver escrito de foja 96).

Mediante prueba pericial caligráfica, el perito Gómez informó que las firmas insertas en el margen inferior derecho de los recibos de haberes de los periodos liquidados: abril 2015; julio 2015; febrero 2016;mayo 2017; junio 2017; 1er. SAC 2017; noviembre 2014 pertenecen a la mano caligráfica de la actora. En cuanto a los periodos julio 2017 y liquidación final, informó que no presentan la firma de la actora.

En relación a esta cuestión (reconocimiento o desconocimiento que las partes adjuntaron y se atribuyen mutuamente), cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”.*

La norma procesal que regula el tema que nos ocupa -respecto de la prueba instrumental “laboral” que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al **“deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica**” y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte

actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse a el o a los instrumentos “por reconocidos” (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“…**determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos…”;** Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Consiguientemente de lo anterior, **por no haber las accionadas, ni la parte actora, realizado en la etapa procesal oportuna una negativa expresa y categórica de cada instrumento laboral atribuido a la otra parte, ni una impugnación detallada y precisa de cada uno de los mismos**, concluyo que dicha documentación se debe tener “ **por reconocida**” -con excepción de los recibos de sueldo, cuyo contenido y firma impugnó la codemandada Torres-. Es decir, se tiene por autentica la documental y por recepcionados/remitidos los telegramas y cartas documentos e instrumentos (como los recibos) que la actora le atribuye a la demandada como emanados de la misma o remitidos/recibidos por ella y viceversa.

VI. PRIMERA CUESTION: la existencia de la relación laboral entre la actora y los dos demandados desde septiembre de 2008 al año 2017, en los términos de la demanda (art. 26 LCT: empleador múltiple).

1. Afirmó la parte demandada que el demandado Gramajo era quien figuraba como titular de una pollería ubicada en calle Roque Aragón nro. 34 de la ciudad de Yerba Buena, conocida como “Granja Lola Lola”, y que éste fue el lugar donde el accionante afirmó desarrollar sus tareas. Que, junto con la madre del demandado, la codemandada Torres, se mostraron como empleadores de la actora, quienes le dieron las ordenes e instrucciones a seguir en el establecimiento y quienes le abonaron sus haberes, de conformidad a los arts. 5 y 26 de la LCT (empleador múltiple).

Señaló que ingresó a trabajar en el establecimiento el 08.09.2008, cuando figuraba como titular la codemandada Torres; que se desempeñó continuada e ininterrumpidamente hasta el cese de la relación laboral producida por despido directo sin invocación de causa, comunicado mediante CD

del 31.07.2017.

2. Reconoció Gramajo que la actora fue su empleada desde el 01/07/14 hasta el 31/07/14, en que fue despedida sin causa por CD terminada en 391, registrada como vendedora b, con medio jornada laboral de 09 a 13 de lunes a sábado; salario acorde al convenio de la actividad; que las tareas las desarrollaba en el local de calle Roque Aragón nro. 34, Yerba Buena.

Dijo que puso a disposición la documentación laboral de la actora, quien se negó a retirarla y que ello motivó que el 14/11/17 le remitiera una CD en la que fijó posición y ratificó que la documentación de ley y la liquidación final a su disposición. Puso a disposición al contestar la demanda la certificación de servicios y el certificado de trabajo en original y copias.

Sostuvo que él fue el único empleador conforme da cuenta la documentación que dijo acompañar.

3. Torres rechazó y negó la existencia de vínculo laboral con la actora. Rechazó, de modo expreso, las firmas y contenido de los recibos de haberes de fechas 09/01/2012, 07/03/20213, 23/10/13, 03/02/2012 y 05/12/2013.

Plantearon excepción de falta de capacidad en las partes litigantes por afirmar que no existen razones de hecho, ni legales que demuestren la existencia de vinculación laboral entre la actora y Torres, conjuntamente con Gramajo, a partir del 01/07/2014.

La demandada Torres indicó que "*Si eventualmente hubiera existido relación de trabajo entre la actora y la Sra. Alicia N. Torres, la misma tuvo su inicio en fecha 01/09/2008, y su fin en fecha Noviembre de 2013, cuando percibió sus haberes del mes citado. La actora en ese entonces dejó de trabajar para la Sra. Alicia N. torres en su lugar habitual de trabajo sito en Av. Aconquija N.º 2115, de la ciudad de Yerba Buena, prácticamente la actora se fue habiendo manifestado que tenía otra oportunidad laboral mejor; la actora dejó de trabajar y a la Sra. Alicia N. torres, ahora demandada, no le interesó que la misma vuelva, art. 241 último párrafo de La Ley de Contrato de Trabajo*".

Expresó Torres que no hay documentación que acredite una relación laboral continua. Señaló que la actora dejó de trabajar en noviembre de 2013 para la ahora demandada y que, por ello, todos los reclamos

indemnizatorios respecto a la misma se encuentran vencidos conforme lo dispone el Art. 256 de la LCT.

Por su parte, Gramajo planteó prescripción liberatoria de los rubros y montos reclamados, teniendo presente que el contrato se inició el 01/07/2014 y se extinguió el 31/07/2017, invocando el plazo de dos años del art. 256 de la LCT. Agregó que se opone, subsidiariamente, a la prescripción de la totalidad de los montos y rubros presentados en la demanda (en la planilla), salariales e indemnizatorios que tengan un periodo mayor al de dos años desde el momento de la interposición de la demanda. Indicó que la prescripción mensual de los salarios impide al demandante hacer un reclamo genérico y total de los montos y rubros demandados, cuando ellos se encuentran prescriptos por ley.

4. Trabada de esta forma la litis, la parte actora invocó la existencia de un contrato de trabajo con dos empleadores, esto sería: denunció la existencia de la figura del empleador múltiple contenida en el art. 26 de la LCT, afirmando que tanto Gramajo como Torres fueron, de modo indistinto, sucesivo o conjuntamente, sus empleadores desde el 2008 al 2017; debiendo aquella probar la prestación de servicios en condiciones de subordinación o dependencia técnico, jurídica y económica, conforme las disposiciones de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT en los términos de la demanda.

El art. 26 de la LCT dispone que debe considerarse 'empleador' a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tengan o no personalidad jurídica propia, que requieran los servicios de un trabajador.

La norma refiere la situación que se presenta cuando un conjunto de personas físicas y/o jurídicas, requiere los servicios de un trabajador, sin que pueda determinarse con precisión qué cantidad de tiempo pone a disposición de cada uno de ellos.

La jurisprudencia considera que existe un solo vínculo laboral entre el trabajador y sus empleadores, habiéndose resuelto que "*Para que exista condena solidaria basta con que se dé la figura del empleador múltiple que contempla el Art. 26 de la LCT, aunque no resulte un grupo económico"* (CNAT, Sala IV, 30/11/89, DT, 1990-A-228).

5. Ingresando al análisis y resolución del primer hecho controvertido, y como ya se adelantó, resultan hechos reconocidos por los

litigantes:

a) La existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada Torres desde el 01/09/2008 a noviembre de 2013 (pese a su negativa al contestar demanda en su contesté reconoció su existencia de modo expreso), pues ésta última así lo reconoció expresamente en su contestación.

b) La existencia de la relación laboral entre la actora y el demandado Gramajo desde el 01/07/14 al 2017; registrada como vendedora b del CCT 130/75 y que fue despedida sin causa por éste mediante CD del 31/07/17.

6. Ahora bien, la actora si bien afirmó que el establecimiento donde prestó servicios de modo ininterrumpido (desde el 09/2008 hasta el 2017) estuvo *ubicado en Roque Aragón 34, Yerba Buena*, la accionada Torres sostuvo que existió entre ellas un contrato de trabajo desde el 01/09/08 a noviembre de 2013, *pero que el lugar donde prestó aquellas sus tareas fue en Avda. Aconquija 2115, Yerba Buena*.

En este punto, me parece importante recordar que "*el* ***principio de congruencia está referido a la correspondencia que debe existir entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez****; quedando entendido que el órgano juzgador no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda y su contestación. Es decir,* ***debe darse una adecuación entre la pretensión esgrimida (y sus tres elementos: sujeto, objeto y causa del pedir), la oposición a ésta, y la decisión judicial.*** *En otras palabras, son* ***las partes las que determinan el thema decidendum, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión y en la oposición.*** *Interesa aquí la causa petendi, esto es, los antecedentes fácticos alegados por el actor en sustento de su pretensión y por el o los demandados en apoyo de sus defensas, eventualmente configurativos del supuesto de hecho desencadenante de la consecuencia jurídica querida por cada uno de ellos, los cuales no pueden ser modificados por el juzgador como se dejara sentado ut supra. A tal principio se refiere expresamente el art. 34 del CPCyC -aplicable por disposición del art. 46*

del CPL- cuando dice: «En todos los casos [los jueces] están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia». En definitiva, el principio de congruencia constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene establecido la Corte Suprema Federal (Fallos, 228:279, 229:260, entre otros), comportan agravio a la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (en ese sentido: CSJT, «Estévez, Juan Carlos s/ Sucesión testamentaria. Incidente de remoción de administrador», sentencia N° 573 del 17-8-2010; «Lescano, Ramón Antonio vs. Popular ART - Caja Popular de Ahorros de la Provincia s/ Amparo. Incidente», sentencia Nº 37 del 28-02-2011; entre otras). DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS." (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo PADILLA JULIO CESAR Vs. TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO Nro. Sent: 525 Fecha Sentencia 02/05/2022).

Teniendo presente -entonces- las posiciones de cada parte en el litigio, lo que configura el thema decidendum sobre los puntos sobre los que debo pronunciarme, **concluyo que la posición de la demandada, relativo al lugar de prestación de tareas de la accionante desde el 01/09/2008 al 2013 fue en Avda. Aconquija 2115, YB, porque así está corroborado con la prueba informativa y testimonial** que seguidamente analizaré.

a. La Municipalidad de Yerba Buena informó que el padrón 2927, registrado a nombre de TORRES ALICIA NOEMI, sito en **Avda. Aconquija 2117** de Yerba Buena, tiene por fecha de inicio el día 07/12/2001 y no registra baja comercial y que registra abonado desde el periodo 12/2001 al 05/2014.

b. La prueba testimonial. Tachas.

Declararon en la causa los testigos *Gustavo Ortiz; Carlos Ortiz; Cesar Ortiz y Sandra Villalba, los que fueron tachados por la demandada.*

La parte demandada tachó al testigo Gustavo Ortiz y a Sandra Villalba por afirmar que, según su declaración, no tuvo conocimiento de los hechos por los que fue interrogado; que sus respuestas son ambiguas,

generales, ni tienen precisión en su contenido.

También, tachó al testigo Carlos Ortiz por afirmar que es un testigo de complacencia en favor de la posición del actor; que no es conocedor directo de los hechos por los que fue preguntado; que sus declaraciones no arrojan claridad suficiente.

Tachó al testigo Cesar Ortiz por sostener que no tuvo conocimiento de los hechos interrogados; que sus respuestas son ambiguas, poco claras de los hechos por los que fue consultado; que fue general, no aclaró los hechos, ni los precisó, lo que torna a su declaración es vaga e imprecisa.

Observo que todas las tachas apuntan contra los "dichos de los testigos", a los que la parte demandada considera **interesados, parciales y de complacencia con la actora**; lo cual –en la forma en que está expuesto- no llega a constituir **una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos**, sino tan sólo una suerte de **disconformidad con sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad, complacencia o imprecisiones**, lo cual equivale a una mera tacha de los dichos, lo que no debe considerarse como procesalmente válida en esta etapa del proceso, ya que se asemeja a una valoración anticipada de la prueba en una etapa que no es la correspondiente; ya que esas impugnaciones sobre lo que sería la valoración de los dichos debe realizarse en los alegatos.

Consiguientemente, la tacha en los dichos por considerarlos subjetivos, vagos y hasta complacientes, sin más elementos objetivos de examen, no debe ser admitida y, por lo tanto, se rechaza la misma. Así lo declaro.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "…*Las tachas que en contra de los testigos … deduce la parte accionada devienen improcedentes. Ello así por tratarse el planteo,* ***no de una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos, sino tan sólo de sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia, lo cual equivale a una mera tacha, la que no está procesalmente contemplada****. Conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520),* ***no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede***

ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz*. Según surge de las actas de …autos…la parte accionada estuvo presente en el interrogatorio de los respectivos testigos e hizo uso de este derecho a través de la facultad que le confiere a las partes el art. 376 del CPCyC supletorio, profundizando así la producción de la prueba testimonial, más ello solo sirvió para que los testigos ratificaran sus dichos y se explayaran en el relato dando aún más sostén a la razón de sus dichos."* (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - BARSENA SANDRA MABEL Vs. ALDERETE MARIA GRACIELA Y O. S/ DESPIDO - Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 14/12/2012).

Asimismo, advierto que los testigos -todos domiciliados en Yerba Buena- han declarado de modo positivo, coherente, han sido concordantes entre sí y han dado razón de sus dichos en cuanto al por qué conocen lo que declararon, logrando convencerme sobre sus declaraciones, en el sentido de haber visto trabajar a la actora en un primer momento en la Avda. Aconquija al 2100 y, luego, en la calle Roque Aragón, entre otros datos que resultan relevantes y dirimentes para resolver la controversia del caso.

El testigo Gustavo Ortiz, al responder a la segunda pregunta del interrogatorio - "*si la actora...prestó servicios en una pollería, debiendo indicar...nombre comercial y donde se encuentra radicada"* expreso que: "***si ella prestaba servicio ahí, el nombre era La Granja Lola Lola, se encontraba primero en el mastil , Avenida Aconquija al 2100, y después para la calle Aragón y Avenida Aconquija, lo sé porque pasaba por ahi y la vi trabajando ahi****".* El mismo testigo indicó que era cliente y que cuando él iba a comprar la actora lo atendió, armaba los pedidos, y despresaba (respuesta tres).

A la pregunta 4 -"desde cuándo y hasta cuando, en forma aproximada, trabajó la actora...en el lugar mencionado en la respuesta N° 2..."-, respondió: "**aproximadamente desde el 2010 hasta mediado del año 2017**…".

A la pregunta 6 - "*si sabe quién o quienes eran los titulares del o los establecimientos donde trabajó la actora...*"- expresó que: "**la**

dueña era Alicia Torres, lo sé porque cuando iba siempre estaba dando orden, a veces atendía al público también, pagaba a los proveedores, ella controlaba todo…".

El testigo Carlos Ortiz, al responder a la segunda pregunta del interrogatorio - "*si l**a actora...prestó servicios en una pollería**, debiendo indicar...nombre comercial y donde se encuentra radicada*" expreso que: "*si en Granja Lola Lola, **primero estaba en Avenida Aconquija al 2100, cerca del mástil y luego en calle Aragón primera cuadra**, lo sé porque era alguie*n que le compraba y siempre me atendía ella*".* El mismo testigo indicó que era cliente y que cuando él iba a comprar la actora lo atendió, que ella cobraba, preparaba lo que vendía (respuesta tres).

A la pregunta 4 -"desde cuándo y hasta cuando, en forma aproximada, trabajó la actora...en el lugar mencionado en la respuesta N° 2..."-, respondió: **que para el año 2009 estaba en la Avda. Aconquija**.

A la pregunta 6 -"si sabe quién o quiénes eran los **titulares del o los establecimientos donde trabajó la actora.**.."- expresó que: "***para mí siempre fue la señora Alicia Torres, la veía en negocio, daba las órdenes, para que la efectúen los empleados***".

El testigo Cesar Ortiz, al responder a la segunda pregunta del interrogatorio - "*si **la actora...prestó servicios en una pollería,** debiendo indicar...nombre comercial y donde se encuentra radicada*" expreso que: "*si, trabajaba en La Granja Lola Lola, polleria, **ubicada en Avenida Aconquija al 2100**, lo se porque era cliente de la polleria".* El mismo testigo indicó que era cliente y que cuando él iba a comprar la actora lo atendió y le cobró (respuesta tres).

A la pregunta 4 - "*desde cuando y hasta cuando, en forma aproximada, trabajó la actora...en el lugar mencionado en la respuesta N° 2*..."-, respondió **que fue cliente porque en esa pollería le dijeron que había buenos precios para el año 2008 y fue en esa época y lo atendió la actora**.

A la pregunta 6 -"*si sabe quien o **quienes eran los titulares del o los establecimientos donde trabajó la actora***..."- expresó que: "**y*o se que la señora Alicia Torres, porque ella se encontraba en la caja cobrando, y de ahi se que era la dueña**".*

La testigo Villalba afirmó haber sido empleada

domestica y que i**ba a comprar al negocio que se llamaba Granja Lola Lola**, que recuerda porque tenían buenos precios y atendían bien. Que cuando fue a comprar la accionante atendía al público, la vio despresar los pollos, hacer las milanesas.

A la pregunta 4 - "*desde cuando y hasta cuando, en forma aproximada, trabajó la actora...en el lugar mencionado en la respuesta N° 2...*"-, respondió que: "***Aproximadamente entre el 2008 hasta mitad del 2017. Me acuerdo por los tickets, porque hacía las compras y los tickets de compra los tenía que presentar en mi trabajo, y ahí me fijaba".***

A la pregunta 6 -"si sabe quien o quienes eran los titulares del o los establecimientos donde trabajó la actora..."- expresó que: "***Por el ticket, yo más o menos, ya sabia los apellidos. Me acordaba Torres y cuando pasó cerca del mástil, vi que era otro. Gramajo. Por los tickets, y una vez de curiosa le pregunté quién era una mujer de ahí, y me dijo que era la dueña, y también estaba el hijo de la dueña***".

A la pregunta siete - *"En caso afirmativo a la pregunta N.º 2, diga...si sabe y le consta quien o quienes impartían las ordenes e instrucciones*..."- respondió que: "***por lo que ví era la Sra. Torres. Y cuando cambió de local, el que parecía que era el hijo, el hombre de apellido Gramajo. Se veía que ellos dirigían, porque varias veces vi como bajaban las cosas y ellos pagaban.*** *Lo sé, porque yo compraba ahí*."

Destacando que a los testigos no pueden exigírseles mayores precisiones, advierto que todos resultan coincidentes en haber visto a la actora trabajar en la pollería que, primero estaba ubicada en Avda. Aconquija al 2100 y que, luego, vieron trabajar a la accionante en el local de calle Aragón, primera cuadra, esquina Aconquija. Asimismo, todos los testigos dijeron ver a la Sra. Torres en los locales mencionados, dando referencias de tiempo -algunos mencionaron año 2008, otros 2009-; que la vieron dando órdenes y/o instrucciones. También fueron concordantes en haberla visto en el local de Aragón y Aconquija – o Aragón primera cuadra-.

Estas conclusiones resultan concordantes con el informe de la Municipalidad de Yerba Buena en cuanto informa que la demandada Torres era titular de un establecimiento ubicado en Avda. Aconquija 2117 (con fecha de inicio de actividad 07/12/01, recordando que, en este sentido, la propia

demandada -al contestar demanda- afirmó que la accionante trabajó para ella en dicho establecimiento).

Ahora bien, debo destacar y declarar que, más allá del tipo de actividad declarada por la demandada Torres en la Municipalidad -"VERDULERIA"-, por el principio de primacía de la realidad, considero demostrado a través de la prueba testimonial producida por la accionante que, dicho establecimiento -el de Aconquija 2117- se trataba -en realidad- de una pollería, y que la demandante -conforme su posición en la demanda- vendía pollos.

En ese orden de ideas, está reconocida la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Torres desde el 01/09/2008; se encuentra demostrado que allí la demandada explotaba una pollería, donde la actora recibía órdenes e instrucciones de ella, siendo sus tareas: vender pollo.

La accionada Torres afirmó que ese contrato de trabajo -que ella misma reconoció- se extinguió por voluntad concurrente (mutuo acuerdo tácito) dispuesto en el art. 214, ultima parte de la LCT; mientras que la actora, por el contrario, indicó que la relación iniciada el 01/09/08 se mantuvo ininterrumpidamente hasta el despido directo producido en el año 2017.

Considero que, frente a la invocación de extinción del contrato por parte de la Sra. Torres, ella debió acreditar de modo positivo y fehaciente sus dichos: esto es que la relación laboral se extinguió por mutuo acuerdo tácito (art. 241 LCT, último párrafo), concluyendo que en la causa no existe prueba alguna que corrobore esta afirmación.

Por lo tanto, **(i)** por no estar acreditado que el contrato de trabajo iniciado el 01/09/2008 (entre Torres y la actora) haya finalizado por la causal invocada por la accionada -ni por ninguna otra-, **(ii)** destacando que los testigos han declarado haber visto trabajar a la accionante, sin interrupciones, en la pollería desde el 2008 o 2009 (dieron esas referencias) ubicada en la Avda. Aconquija al 2100; **(iii)** que, luego, la vieron prestar servicios en la pollería de calle Aragón, primera cuadra, donde también vieron a Torres dar órdenes e instrucciones; **(iv)** agregándose que el informe de la Municipalidad de Yerba Buena da cuenta que Gramajo inició actividad el 16/04/14 en el rubro "POLLOS", precisamente en calle Aragón 34, Yerba Buena, demostrándose así la sinceridad y coincidencia con la prueba testimonial, y **(v)** que la demandante

figura registrada (como trabajadora) por éste último desde el 01/07/14, en el local ubicado en Aragón 34 -conforme los recibos de sueldo y el certificado de trabajo- considero que, a esta altura del análisis de las pruebas, se encuentra acreditado que la parte actora trabajó para ambos demandados, indistinta e ininterrumpidamente, desde el 01/09/2008 al 2017 (la fecha de extinción será analizada en la tercera cuestión) en los términos del art. 21 y 23 de la LCT, configurándose por estar demostrado -en el caso- la existencia de un único contrato de trabajo con empleadores múltiples en los términos del art. 26 de la LCT.

En ese contexto de pruebas examinadas, considero que –en rigor de verdad- ambos demandados deben ser considerados frente a la actora – y más allá de las formalidad en los documentos- como un "**empleador múltiple**" en los términos del Art. 26 de la LCT; ya que ambos se apropiaban y se beneficiaban con la fuerza laboral de la actora en autos.

En tal sentido, importante Doctrina nos enseña que: *"…Ese mismo **artículo 26 de la L.C.T**., sorprendentemente poco analizado por la doctrina y menos aplicado por la jurisprudencia, **se constituye en la piedra basal de la solidaridad que refiere a las consecuencias del tráfico apropiativo del trabajo humano dependiente**.[Art. 26: Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tengan o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador".]. La norma no solo refiere **al sujeto empleador** en el contrato de trabajo, **como una persona distinta de la empresa, sino que también alcanza a todas las múltiples situaciones en que un conjunto de empresas, pueden asumir una compartida apropiación del trabajo cuando se requiera para ello los servicios de un trabajador y aun cuando el sujeto apropiador sea el resultado de una relación asociativa (un conjunto) "tengan o no personalidad jurídica propia"**.*

Las personas que en conjunto se constituyen en empleador (empleador múltiple), son titulares de los derechos que en el contrato de trabajo a tal título detentan y cargan la obligación solidaria de responder por las obligaciones que les pesan.

Si cualquiera de ellos está en condiciones de apropiarse del trabajo del dependiente y debe responder en conjunto por la totalidad de las obligaciones.

La inteligencia del legislador, a partir de comprender la variada realidad que encierra a las múltiples formas de la apropiación del trabajo dependiente, fue captada en una intensidad que merece la consideración más acabada de la doctrina.

Por lo que advertimos que la asociación para la apropiación obliga, en común a los asociados, aun cuando quien figure formalmente como empleador sea uno solo de los miembros del conjunto y en la medida en que a partir del principio de primacía de la realidad, *se demuestre, que la tercerización, subcontratación, cesión o colocación de personal sirvan a esa apropiación conjunta….”* (Ver: Ricardo J. Cornaglia: “EL DIFUSO CONCEPTO DE EMPLEADOR COMO SUJETO TITULAR DE LA APROPIACIÓN DEL TRABAJO DEPENDIENTE; Publicación: en Revista de Derecho Social Latinoamérica, Editorial Bomarzo, número 4-5, 2008, pág. 17.). Las negritas y subrayado, me pertenece).

Asimismo, no puedo dejar se soslayar la actitud de la demandada Torres, quien al ser notificada mediante cédula el día 26/02/2020 (foja 180) acerca de que debía exhibir la documentación laboral solicitada por la actora (recibos de sueldo y libro de remuneraciones), no solo no cumplió con el requerimiento judicial, lo que habilita a aplicar las presunciones de los arts. 61 y 91 del CPL y la del art. 55 de la LCT; sino que advierto que pretendió excusarse del requerimiento presentando una constancia de incendio sucedido en su propiedad de calle Marcos paz 4418 el 20/10/2020, es decir, más de 6 meses de haber sido intimada a presentar aquella documentación laboral y, destacándose -inclusive- que en el texto de esa constancia no se constata el incendio de los recibos de sueldo, ni del libro de remuneraciones.

Curiosamente, mediante “constancia policial de fecha 29/06/21, esto es: ya más de un año de haberle sido requerido judicialmente la presentación de los documentos laborales, la demandada Torres hizo constar ante personal de la Cria. Secc. 7Ma URC, que en aquel incendio -del 20/10/2020- también se quemó un portafolios que contenía el legajo personal de la actora y los libros de remuneraciones, con la planilla de asistencia que abarcaba desde el 01/07/14 al 31/07/17, inclusive.

Declarada la existencia de un solo contrato de trabajo que vinculó a la demandante con los dos demandados desde el

01/09/2008 hasta el año 2017, sin interrupciones, en los términos del art. 26 de la LCT, **cabe rechazar la excepción de falta de capacidad en las partes**.

Asimismo, considero y concluyo que, como "empleador múltiple", ambos demandados deberán responder **solidariamente por las obligaciones** que pudieren nacer en cabeza de la actora como consecuencia de la relación laboral que existió entre las partes, y también –de corresponder- como consecuencia de su extinción; todo lo cual será examinado más adelante. Así lo declaro.

Sobre este último tema (empleador múltiple y solidaridad de las demandados), la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "…*Analizados y cumplimentados los requisitos formales necesarios para la procedencia del recurso, corresponde analizar el primero de los vicios alegados por el casacionista, errónea aplicación o interpretación de la ley,* ***refiriéndose a la incorrecta aplicación del Art.26 de la LCT****, el cual debería ser sustituido por el Art.31 de la LCT en donde se trata la solidaridad. Coincidiendo con el análisis realizado por el Sr. Procurador,* ***se encuentra probado en autos que el actor ha sido Auditor Médico en forma ininterrumpida desde diciembre de 1994 hasta septiembre/octubre de 2002 mediando contratos laborales con las codemandadas, las cuales fueron empleadoras en forma sucesiva y plural, adecuándose de ese modo la aplicación en autos del Art.26 de la LCT,*** *el cual "considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. Nos encontramos ante el caso del "empleador múltiple",* ***los cuales deben responder solidariamente por sus obligaciones ante el actor****, como oportunamente lo decidió el A quo. Por lo expuesto, corresponde rechazar el primer vicio alegado por el casacionista*." (Corte Suprema de Justicia de Catamarca; autos: "Vergara, René A. c/ Círculo Médico de Catamarca y otros s/ Beneficios Laborales – Casación"; Sentencia 29/6/2010 – Id SAIJ: SU70015189).

VII. SEGUNDA CUESTION: Jornada de trabajo.

1. La parte actora manifestó que trabajó desde las 08,30 hasta las 13.30 y de 18 a 22 de lunes a sábados, y los domingos de 08,30 a 13.30, encontrándose deficientemente registrada como empleada a tiempo parcial. Que realizó horas extras, pero indicó que no las reclama por el criterio estricto de la forma de probarlas mantenida por la CSJT con medio jornada

laboral de 09 a 13 de lunes a sábado; salario acorde al convenio de la actividad.

2. Gramajo afirmó que la actora cumplió con medio jornada laboral de 09 a 13 de lunes a sábado.

3. La codemandada Torres no dio su versión de los hechos.

4. Cabe recordar que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Insisto, la regla general y normal, es que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y jornada completa y, toda excepciona a esa regla, debe ser objeto de prueba (terminante, aseverativa y fehaciente) por quien la invoca. En tal sentido, el Cimero Tribunal Provincial fue categórico, al expresar (a título de Doctrina Legal), que: ***"La carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca"*** (NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 760 Fecha Sentencia: 07/09/2012).

Es más, nuestra Corte Suprema de Justicia local en los autos referidos que: *"…Corresponde recordar en lo pertinente, que el art. 198 de la LCT dispone: "Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad". De la norma transcripta* ***se colige que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción;*** *reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. Expresa Raúl Horacio Ojeda -en referencia al contrato de trabajo a tiempo parcial- que "****en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo***

contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el art. 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). *Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta* ***'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla****. Por ello,* ***el recaudo de implementar la modalidad de manera escrita*** ***debe entenderse una regla de conveniencia sujeta, claro está, a la directriz de 'supremacía de la realidad'"*** *(Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71).* (CSJT; "NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS"; sent. Nº 760 del 07.09.12), también expresó claramente (refiriéndose al art. 198 LCT). Las negritas y subrayado, me pertenecen.

En el caso, si bien es cierto que de los recibos de haberes acompañado por la parte actora y demandada, surge que la accionada registró al actor con media jornada, considero que dicha documentación, **por sí sola, no es suficiente para tener por justificado -en forma asertiva e indubitable- el cumplimiento de una jornada excepcional (media jornada).**

Dicho en otras palabras, considero que dichos documentos (unilateralmente confeccionados por la demandada, y pese a contar con la firma del actor), no basta -por sí solos- para tener por acreditada la "media jornada", sino que era necesario -además- justificar en forma fehaciente que la actora no solamente cumplía con esa media jornada, mediante presentación de un contrato firmado por el actor, donde se consignen la hora de ingreso y egreso, y además está a cargo de la demandada justificar que razonablemente **existían circunstancias especiales que justificaban la contratación de media jornada, de acuerdo las características de la actividad, o necesidades del establecimiento.**

Continuando con el tema del contrato a tiempo parcial, también me parece relevante puntualizar que esta cuestión controvertida forma parte de una singular temática, que resulta de muy significativa trascendencia, ya que cada vez más a menudo se observa -en estos Tribunales- la discusión sobre la existencia de contratos de trabajo "a tiempo parcial", lo que -

no está de más recordarlo -lo reitero- nunca dejó de ser una “excepción” a la regla general (que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y de tiempo completo), quedando a cargo que quién invoca la excepción, la prueba concluyente en contrario. Es decir, me parece muy importante recalcar -por más obvio que pudiere parecer- que **sigue siendo la regla general que el contrato de trabajo de plazo indeterminado es la jornada completa, con lo cual -ante la duda- cabe presumir que el trabajador laboró jornada completa**.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, debo aseverar que por tratarse el contrato de trabajo de tiempo parcial de una modalidad de excepción, **siempre estará sujeta a una prueba estricta y convincente,** y quien pretenda ampararse en las previsiones del artículo 92 ter de la LCT (en cuanto habilita remuneraciones y cotizaciones proporcionales a la menor extensión de la jornada) debe acreditar cabalmente la delimitación del horario de labor (Confr. Mario E. Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, pág. 850, Rubinzal Culzoni). En forma coincidente, también se expresó que uno de los objetivos fundamentales de la reforma del art. 92 ter de la LCT fue combatir el fraude que se llevaba a cabo frecuentemente por quienes utilizaban esta modalidad contractual para encubrir relaciones de trabajo a tiempo completo, pagando salarios determinados por el empleador, normalmente, por debajo de las escalas salariales vigentes, y realizando menor cantidad de aportes. Por ende, esto es un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar la prueba acerca de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial o a tiempo completo.

Incluso, con criterio que comparto, la Cámara del Trabajo, Sala II, ha considerado en relación a la prueba de la media jornada que también es necesario especificar la hora de entrada y salida del trabajador, así como acompañar el “contrato escrito” suscripto por las partes en el que se establezca aquello y las justificaciones de la aplicación de esta jornada. Así se dijo: “*En merito a todo y no habiendo la accionada producido prueba en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a manifestar que el trabajador cumplía media jornada de trabajo,* ***sin especificar su horario de entrada y salida y no habiendo incorporado a la causa contrato alguno suscripto por el trabajador****, considero acreditado que el actor en autos, prestaba servicios para el demandado en jornada de 8 hs. diarias de trabajo…”* (“ALMARAS CLAUDIO

DARIO Vs. GRANDE JUAN ALBERTO S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA" - Nro. Sent: 285 Fecha Sentencia 06/12/2013 - Registro: 00037049-01). Idéntico criterio fue sostenido por la Sala I, "MANINO, GUSTAVO MARTIN Y OTRO Vs. NOBILE CARLOS ALBERTO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO", Nro. Sent: 158 Fecha Sentencia 30/08/2013).

En el caso, la demandada simplemente habló de una media jornada, sin proporcionar mayores datos al respecto, **sin acompañar el "contrato escrito" con horarios de ingreso y salida** ; ni mucho menos mencionar y probar alguna razonable justificación de dicha contratación excepcional; todo lo cual, hace que su posición no resulte convincente, más allá de la orfandad probatoria que se observa sobre este punto.

A su vez, y en contraposición a la postura de la accionada, los testigos coincidieron que el actor cumplía una jornada mayor a la denunciada por aquella.

Así las cosas, de las constancias de autos considero que **no surge prueba positiva y fehaciente que acredite la postura asumida por la demandado Gramajo -destacando que Torres no fijó posición alguna-**; sobre todo, teniendo en cuenta -reitero- que el contrato de trabajo se presume jornada completa, y que quién invoca media jornada debe producir no solo prueba convincente, asertiva y categórica de esa media jornada, sino que -además, siguiendo la jurisprudencia antes citada- **debería justificar cuales habrían sido los "motivos reales y concretos" (necesidades del establecimiento), para tener al trabajador solamente registrada con "media jornada"** ; cuestiones todas estas que no surgen acreditadas en autos.

5. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta todos los lineamientos jurisprudenciales antes desarrollados (más la testimonial), cabe concluir que l**a actora trabajó en una jornada completa** por ser esta la regla general, y por no existir prueba concreta, fehaciente y categórica que justifique la modalidad de contratación de jornada a tiempo parcial, conforme lo expuso la parte demandada. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTION. Despido. Fecha.

Habiéndose declarado que los demandados actuaron como empleador múltiple en los términos del art. 26 de la LCT y que, por

tanto, se trata de un único contrato que tuvo la característica de tener dos empleadores, el despido directo sin expresión de causa comunicado por Gramajo por CD del 31/07/17 (adjuntado al proceso por la parte actora y demandado Gramajo) extinguió el contrato que vinculaba a la accionante con Gramajo y Torres.

En cuanto a la fecha de extinción, por aplicación de la teoría recepticia que impera en esta materia, conforme lo **informó el Correo Oficial a foja 148**, la misiva rupturista fue recibida por la actora el **01/08/2017**, declarándose -en consecuencia-a ésta como la fecha del distracto.

IX. CUARTA CUESTION. Procedencia de los rubros reclamados.

1. Atento a que se trató de un despido directo sin causa, **la trabajadora despedida resulta acreedora de las indemnizaciones derivadas de este modo de extinguir el vínculo laboral, advirtiéndose que –de las constancias de autos- surge que la parte accionada no pagó ninguna indemnización ni liquidación final**; lo que incluso es reconocido por ésta, al sostener que la actora no concurrió a cobrarla, pese a que -según sus dichos- fue intimada a ello, destacándose que no bastaba la mera puesta a disposición en el intercambio epistolar, sino que -como deudor de suma de dinero- debió consignar, íntegramente en sede judicial los montos adeudados en tiempo para invocar ausencia de responsabilidad, y no lo hizo.

2. Prescripción. La demandada planteó prescripción liberatoria de los rubros y montos reclamados de modo genérico e impreciso; alegando que debe tenerse presente que el contrato se inició el 01/07/2014 y se extinguió el 31/07/2017, invocando el plazo de dos años del art. 256 de la LCT. Agregó que se opone, subsidiariamente, a la prescripción de la totalidad de los montos y rubros presentados en la demanda (en la planilla), salariales e indemnizatorios que tengan un periodo mayor al de dos años desde el momento de la interposición de la demanda. Indicó que la prescripción mensual de los salarios impide al demandante hacer un reclamo genérico y total de los montos y rubros demandados, cuando ellos se encuentran prescriptos por ley.

Previamente, respecto de la Sra. TORRES se invocó que los créditos se encuentran “vencidos” (Textual; ver fs. 63 Vta, párrafo 10º).

Así las cosas, considero que la falta de precisión y claridad respecto de la fecha de cómputo del plazo de inicio del curso de la prescripción en cada caso y respecto de cada período reclamado debían ser necesariamente ser alegados (claramente expuestos) por la parte interesada al oponer la defensa, pues de admitir de esa forma el planteo se estaría quebrantando el principio dispositivo y de congruencia, sino también el derecho de defensa de la actora, y la garantía de debido proceso legal.

Es decir, la parte accionada nunca expresó desde cuándo corre el plazo para computar la prescripción de cada uno de los créditos y, en el caso de considerar prescripta cada diferencia, lo que -insisto- tampoco la identificó de modo concreto (ni por diferencias, ni por períodos, ni por montos), lo que pone en evidencia la falta de debida fundamentación de la defensa, lo que me obliga a su rechazo.

Sobre el tema, me parece muy importante recordar y recalcar que la prescripción no puede "**ser dictada de oficio por el juez**".

Sin embargo, sí debe ser aplicada por este en forma correcta, si la parte ha efectuado el planteo debidamente fundado y circunstanciado. Pero para que el magistrado pueda abordar y examinar ese planteo de prescripción, y encuadrarla en su caso correctamente, debe contar con los elementos mínimos para proceder a su examen, a saber: identificación concreta del crédito o rubro (que se considera prescripto), monto de dicho crédito, la "fecha de inicio del cómputo" (a partir de cuándo debe comenzar a computarse el comienzo del plazo de prescripción), indispensable para verificar si un crédito está prescripto, o no, y finalmente, ello permitiría saber cuál sería la fecha en que se considera cumplido el plazo (para admitir, o no, la defensa). Es decir, esos datos, resultan indispensables para poder decidir, si un crédito -en concreto- está, o no, prescripto.

En otras palabras, dichos elementos que hacen a la debida fundamentación del planteo (y son todos de naturaleza fáctica), no pueden ser suplidos por el Juez, ya que ello equivaldría, ni más ni menos, a aplicar la prescripción de oficio, quebrantando el principio dispositivo, de congruencia, y el derecho de defensa de la parte contraria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

3. Pluspetición inexcusable. En su escrito de contestación, la demandada planteó petición inexcusable por sostener que la parte actora tomó un básico que no existe para su reclamo indemnizatorio. Que el afán económico de la actora no tiene límites. Que no es real la antigüedad y salarios que no son de convenio, y que no corresponden al tiempo real de trabajo diario que ella tenía. Que no indicó cual es el mes que determina para el calculo del básico que toma, ni que régimen salarial aplicó. Que el actor incrementó ostensiblemente los montos en la planilla que practicó.

Conforme lo expresamente normado por el artículo 110 del CPCCT, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (cosa que no hizo) y, agregando, que se entenderá que no existe pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o árbitros o, cuando la diferencia no exceda del 20%.

Compartiendo el criterio de la Cámara del Trabajo, Sala 2, aplicado en las causas "*Díaz José Victorio vs. Villalba Inés Verónica y otro s/cobro de pesos*", sentencia 52 dictada el 26.06.09 y en "*Vera Juana Guillermina vs. Prevención ART SA s/cobro de pesos*", sentencia 38 dictada el 26.05.2020, en relación a que: *"**no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda**"*, considero que corresponde el rechazo del planteo de pluspetición inexcusable formulado por la parte demandada al contestar la demanda.

4. En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros reclamados**,** cabe **tomar como base el básico, presentismo y la antigüedad,** conforme lo expresamente pedido (en atención al principio de congruencia) rubros de naturaleza salarial de pago obligatorio que debió percibir la **actora conforme las características declaradas en esta sentencia y, según el caso, teniendo presente cada escala salarial vigente en los periodos reclamados.**

5. Definido lo anterior (base de cálculo), corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de cada uno de los rubros reclamados por la actora en su demanda. Para ello, conforme lo prescribe el artículo 214, inciso 5,

del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, se tendrá en cuenta las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) IND. POR ANTIGÜEDAD (ART. 245): Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo sin causa y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

2) PREAVISO: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue sin causa y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

3) SAC S/PREAVISO. Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido, por no constar acreditado su pago.

4) HABERES JULIO 2017: Por no constar acreditado el pago de este rubro, cabe hacer lugar a su pago.

5) 02 DIAS DE AGOSTO 2017: Por no constar acreditado el pago del día trabajado en el mes del despido (01/08/17), cabe hacer lugar a su pago.

6) INTEGRACION MES DE DESPIDO: el presente rubro deviene procedente atento a que no surge de autos su pago. El mismo se calculará de acuerdo a la fecha de distracto declarada en la presente Litis. El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva.

7) SAC PROPORCIONAL 2DO. SEM. Por no constar acreditado el pago del SAC correspondiente al segundo semestre del año 2017, semestre en que se produjo el despido, cabe hacer lugar a este rubro por no constar acreditado su pago.

8) VACACIONES PROPORCIONALES 2017: En atención a que el despido se produjo el 01/08/17, por no constar acreditado que el trabajador haya gozado de sus vacaciones correspondientes al año 2017 y

tampoco consta acreditado el pago de ellas**,** cabe hacer lugar a este rubro.

9) ART. 80 LCT. Cabe recordar que el artículo 80 de la LCT establece que: *"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)*".

A su turno, el artículo 3° del decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la ley Nº 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: "*El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo*."

Cabe recordar que esta nuestra Corte de Justicia tiene dicho que: "*para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de*

trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. Nº 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80)." (CSJT, sentencia Nº 904 del 21-10-2013*,* "*Ibáñez, Nelson Ricardo vs. Grupo Helados S.R.L. s/ Cobro de pesos*").

La obligación prevista en el artículo antes transcripto es una obligación de hacer consistente en entregar al trabajador el o los documentos laborales ante su requerimiento por parte de este último, luego de los 30 días de la extinción del vínculo laboral. La sola puesta a disposición de la documentación mencionada en el artículo 80 de la LCT, fuera del ámbito judicial, no permite aseverar una conducta concluyente por parte de la demandada dirigida a la efectiva entrega del mismo y, por tanto, no puede así, sin más, pretender liberarse el empleador de la obligación de entrega establecida en el artículo 80 de la LCT.

En este sentido, se ha considerado que: " *El cumplimiento de la* ***obligación prevista en el art. 80 de la LCT se produce con la entrega de la cosa,*** *ya que, de lo contrario, la deuda de un salario quedaría saldada "poniendo a disposición", mientras se encuentra en la cuenta bancaria del deudor, por ello* ***la cancelación, requiere la entrega de los certificados, y la "puesta a disposición", es una expresión y no un instituto jurídico.****"* (En tal sentido ver: sentencia dictada el 29.08.16 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII en la causa "*Tapia, José Ángel c. Seguridad Argentina S.A. y otro s/despido*").

En esa línea de pensamiento también se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, al dictar sentencia en la causa "Palacios Sergio Gabriel c/ Club Hípico Argentino s/despido", al decir que: "*la obligación de entregar dichos instrumentos nace en el mismo momento de la extinción del contrato o, al menos, en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección y no puede sujetarse el cumplimiento de la misma a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos.* ***Si la demandada los puso a disposición, es decir tuvo esa voluntad de entregarlos de inmediato, debió en todo caso consignarlos judicialmente y no lo hizo (art. 756 del Código Civil), pero ello no sucedió en autos. De***

esto se desprende que la accionada no cumplió con la entrega en el término legal."

Pues bien, teniendo presente los lineamientos expuestos, advierto que el actor intimó mediante TCL de fecha 07/11/17 (foja 17) a la demandada **la entrega de "*certificado de trabajo y constancia documentada de pago de aportes...bajo apercibimiento de lo establecido por los arts. 80 LCT*…**", no constando en autos acreditado que se le hubiere entregado a aquel la documentación laboral, no bastando la mera puesta a disposición de ella para tener por cumplimentada la obligación de hacer impuesta en el artículo 80 de la LCT, conforme surge de las CD de fecha 14/11/2017, destacándose -incluso- que la documentación mencionada adjuntada al proceso por la demandada no contiene la certificación de firmas por autoridad competente (lo que le otorga fecha cierta), lo que considero, implica que no pudo estar a disposición en forma por no cumplir con dicho requisito.

En virtud de lo destacado en los párrafos precedentes, debió la demandada, a los fines de cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 80 de la LCT, consignar judicialmente lo requerido por la accionante a fin de deslindarse de responsabilidades, cosa que no hizo.

Teniendo presente entonces que el distracto se produjo el 01/08/17 y que la parte actora intimó en el término de ley a la demandada la entrega de la documentación laboral antes mencionada el 07/11/17, no constando demostrado en la causa que se le hubiera hecho entrega los instrumentos solicitados, es que deviene procedente el pago del presente rubro.

10) IND. ART. 1 LEY 25323. Encontrándose acreditado en la causa que el contrato de trabajo que unió a las partes no se encontraba correctamente registrado en cuanto a la fecha real de ingreso al empleo, configurándose el presupuesto fáctico del art. 9 de la ley 24013 necesario para la procedencia de esta multa, por no encontrarse acreditado su pago, cabe hacer lugar al mismo.

11) ART. 2 LEY 25323: Se ha declarado que el despido directo sin causa operó el 01/08/17, y con posterioridad a dicha fecha -más de 04 días hábiles de extinguido el contrato por despido directo sin causa, el trabajador intimó el pago de las indemnizaciones de ley el 07/11/17, bajo

apercibimiento del art. 2 de la ley 25323.

Por no constar acreditado el pago de las indemnizaciones dispuestas en los arts. 245, 232 y 233 de la LCT, y cumplido por la actora el requisito de intimación en tiempo y forma a su pago, cabe hacer lugar al pago de esta multa.

12) INDEMNIZACIÓN ART. 182 LCT:

Afirmó la parte actora que dio a luz a su hijo –Juan Moisés Núñez- el 26/01/2017, sosteniendo que ambos demandados conocían de ello porque le suscribían los recibos de sueldo donde constaba su **licencia por maternidad.**

La parte demandada, al contestar demanda, **no negó de forma particular y categórica que la accionante gozó de licencia por maternidad, por lo que cabe aplicar el art. 60 del CPL** que textualmente dispone: *"El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas, se interpretaran como reconocimiento"* (lo subrayado, me pertenece).

Asimismo, advierto que en los recibos de sueldo (declarados auténticos y emanados del demandado por aplicación del art. 88 del CPL) -obrantes a fojas 28/29- de los periodos enero 2017 y febrero 2017, se constata que la patronal le otorgó a la actora "**licencia por maternidad**", lo que demuestra que el empleador tenía conocimiento del hecho del nacimiento del hijo de la actora. **De lo contrario, no existe explicación alguna por la cual le concedió a la accionante la "*licencia por maternidad"* en ese periodo posterior al nacimiento del menor,** el que sucedió el **26/01/17,** conforme lo acreditó la demandante por prueba informativa al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (foja 127).

Resulta aplicable al caso particular la teoría de los actos propios en relación al hecho probado: que la accionada **le otorgó licencia por maternidad a la actora** conforme da cuenta los recibos, destacando que, en la causa, incluso, no lo negó de modo puntual

Claramente, el otorgamiento de la licencia por maternidad **constituye un hecho anterior, relevante y eficaz**, que impide -en esta instancia judicial- intentar desconocer o ignorar el estado de embarazo invocado por la actora; por resulta violatoria de los actos propios anteriores, y

jurídicamente relevantes.

Al respecto, la CSJT se ha pronunciado diciendo que: "*La doctrina de los actos propios requiere de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber: a) una conducta anterior relevante y eficaz; o sea, se necesita una primera conducta también llamada vinculante; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción, existente entre ambas conductas; y c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas" (cfr. Borda, Alejandro: "La Teoría de los Actos Propios", págs. 67 y vta.)"* (Sentencia nº 206 del 26/03/12, " *Sainz Sanjurio, Ladislao vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo*").

Asimismo, no está de más recordar que es jurisprudencia de nuestra CSJN que ***el ejercicio de la prudencia en la apreciación de las constancias de la causa es particularmente exigible frente la especial tutela que dispensa el ordenamiento jurídico a la maternidad*** (Fallos: 318:871).

Así, nuestra CSJN al dictar sentencia el 20/02/2018 en la causa: "*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caliva, Anabela Soledad c/ Proyection S.A. s/ cobro de pesos"* dejó sin efecto la sentencia dictada por el *a quo* que rechazó el pago de la indemnización prevista en el art. 178 de la LCT al considerar que se *había incumplido con la acreditación del nacimiento si omitió valorar la prueba documental de la que surge una constancia expedida por el profesional médico que atendió a la trabajadora y un telegrama colacionado que la demandante remitió al empleador en el que hizo concreta referencia a dicho certificado.*

Para justificar su decisión, el Alto Tribunal consideró que "*lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:871). 4°) Que ello es así pues,* ***a los efectos de evaluar el cumplimiento de las exigencias legales respecto de la obligación de notificar y acreditar "en forma" el hecho del nacimiento, el tribunal omitió valorar la prueba documental de la que surge la constancia expedida en fecha 28 de marzo de 2006 por el profesional médico que atendió a la trabajadora, en donde indicó reposo por "cuadro de***

endometritis puerperal" *referencia -esta especialmente* ***el último de los términos utilizados- que no deja dudas ,acerca de que el parto ya se había producido****. Lo mismo cabe decir del telegrama colacionado que la demandante remitió al día siguiente al empleador (fs. 63) -constancia de recepción a fs. 59-, en el que hizo concreta referencia al "certificado médico 'de fecha 28/03/06 depositado a su disposición en Sub Programa*".

Es decir, la Corte consideró que correspondía abonar la indemnización del art. 178 de la LCT, expresando que a los efectos de evaluar el cumplimiento de las exigencias legales, no puede prescindirse de todos aquellos hechos que lleven a concluir que ha existido -como hecho debidamente probado- un pleno conocimiento de la parte empleadora, que permita inferir que sí había tenido -sin lugar a dudas- conocimiento del estado de embarazo y/o del nacimiento. Este supuesto guarda estrecha similitud con el caso de autos, puesto que está acreditado con los recibos mencionados el **otorgamiento de licencia por maternidad a la actora**, como con la copia certificada del **acta de nacimiento** adjuntada por la autoridad competente y del apercibimiento del art. 60 del CPL (por la falta de negativa expresa de los dichos de la actora y la falta de impugnación categórica de los recibos de sueldo -art. 88 CPL-), **que la patronal tuvo conocimiento del hecho de la maternidad de la trabajadora al otorgarle licencia por maternidad a la dependiente (ver fs. 28/29- de los periodos enero 2017 y febrero 2017); y también quedó probada la fecha del nacimiento de su hijo con la copia del acta respectiva e informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.**

En ese contexto de situaciones, recordemos que el despido directo se produjo el 01/08/2017, cuando se encontraba en curso el plazo de licencia por maternidad dispuesto en el art. 177 de la LCT y la empleadora despidió sin causa a la trabajadora, **lo que hace presumir que el despido se debió a dicha maternidad, quedando con ello** demostrado que su conducta fue inconstitucional por desconocer elementales derechos de la actora madre, tanto los previstos en el art. 14 bis CN, como los que **tutelan la protección a la salud, protección de la maternidad,** entre otros.

Con respecto a la violación al art. 14 bis de la CN, calificados doctrinarios del país han señalado -en opinión que comparto plenamente- que la consagración en el art. 14 bis de la garantía de **protección**

contra el despido arbitrario "*significa una valoración constitucional como ilícito del despido arbitrario, que es justamente el inmotivado o sin fundamento en alguna causa o motivo legalmente invocable*" (Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, T° I, pág. 403).

Es importante tener presente que en el caso de autos, están en juego no solamente las normas tuitivas emanadas propias de la ley sustancial (Art. 177, 178 y Cctes. LCT), sino también las que emanan de la propia Constitución Nacional (Art. 75 inc. 23), de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo párrafo 2º, dice: " *Se debe conceder* ***especial protección a las madres*** *durante un* ***período de tiempo razonable antes y después del parto****"),* como asimismo de los Tratados de Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), sobre esta cuestión, y que-en su conjunto- muy claramente ***apuntan a brindar una amplia y mayor protección de "la maternidad",*** y si bien nuestro país solo ha ratificado uno de los tres Convenios de la OIT referidos a este tema (el nº 03/1919), no es menos cierto que no podemos apartarnos y desoír -como responsables de interpretar y aplicar la ley- las líneas directrices que pregona la OIT sobre dicho tema, ya que más allá de la fuerza vinculante de las mismas, no es menos cierto que sus principios y pautas orientadoras, igualmente nos permiten interpretar y aplicar las leyes vigentes, teniendo en miras lograr una mayor y mejor protección a derechos de jerarquía superior, lo que ***nos conduce a dar preeminencia a la dignidad humana y a los derechos de la mujer y su adecuada protección en tiempos de maternidad.***

En consecuencia, lo reitero, el accionar de la demandada no resultó ajustado a derecho por haber quebrantado derechos e intereses que no solamente gozan de la protección de la ley sustancial (art. 10, sobre conservación del contrato; art. 62 como obligación genérica de actuar con un deber de colaboración y solidaridad; art. 63 de actuar de buena fe; art. 177 y 178 de protección del estado del embarazo y la maternidad, entre otros), sino también porque a la luz de las normas constitucionales de jerarquía superior, e incluso Tratados Internacionales y recomendaciones de la OIT, ese empleador, **frente a la vigencia de la protección de la maternidad de la trabajadora, que**

no la desconocía, tenía la obligación de obrar con mayor prudencia y cautela al momento de decidir la ruptura del contrato de trabajo; resultando inadmisible que haya decidido esa ruptura del vínculo laboral **durante el plazo de vigencia de la protección por maternidad**.

En consecuencia, **se torna operativa la presunción del art. 178 de la L.C.T. en el sentido que el despido sin causa de la actora obedeció a razones de embarazo**; encuadrando en el supuesto previsto en el art. 178 de la L.C.T y declarando procedente la indemnización prevista en el art. 182 de igual digesto legal peticionada por la parte actora. Así lo declaro.

13) DIFERENCIAS DE HABERES Y SAC SEPTIEMBRE DE 2015 A JUNIO DE 2017. La parte actora reclamó el pago de diferencias salariales desde spe. 2015 a junio 2017, incluidos los SAC, denunciando mes a mes los montos percibidos y los que debió percibir.

Por no haber la demandada negado de forma categórica y puntual los montos percibidos denunciados en la planilla por la parte actora, cabe aplicar la presunción del art. 60 del CPL y tener por cierto que esas fueron las sumas percibidas en los periodos denunciados, con excepción de aquellos periodos en que sí existe prueba del pago -y de los montos percibidos- mediante los recibos adjuntado al proceso que contengan la firma del trabajador, debiendo tomarse los montos allí consignados

Ahora bien, a **tento a lo declarado en esta sentencia acerca de la jornada de trabajo y la fecha de ingreso de la parte actora (lo que hace a su antigüedad),** se constata que existen diferencias salariales a favor del trabajador, por lo que cabe hacer lugar al pago de las diferencias de sueldo reclamadas; cuyos importes serán calculados en la planilla adjunta, conforme las pautas establecidas en el presente pronunciamiento.

ENTREGA CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y DEL CERT. DE TRABAJO.

La parte actora solicitó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo, por lo que corresponde ordenar a la parte demandada a que proceda a confeccionar y entregar a la parte actora en el plazo de 10 días los documentos laborales expresamente solicitados,

que reflejen las verdaderas características del contrato de trabajo declaradas en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

VIII. CUARTA CUESTION: INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del*

incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador

(Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.*

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (29/02/2024), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor *(esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL)*, **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 29/02/2024), **comenzando los mismos a correr una vez vencido**

el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 29/02/2024).

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 29/02/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses -confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C. y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el

total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento.

PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación)

Nombre

Fecha Ingreso	01/09/2008
Fecha Egreso	01/08/2017
Antigüedad	8a 11m
Antiguedad Indemnización	9 años
Categoría CCT 130/75	Vendedor B
Jornada	Completa

Base Remuneratoria	
Básico	$ 17.223
Antiguedad	$ 1.378
Presentismo	$ 1.550
Bruto	$ 20.150

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad $ 181.350

$20150 x 9 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso $ 43.658

- Preaviso	*$20150 x 2=*	*$ 40.300*
- Sac s/preaviso	*$40300/12=*	*$ 3.358*

Rubro 3: Haberes Agosto/2017 $ 650

$20150 / 31 x 1 =

Rubro 4: Integración mes de despido $ 19.500

$20150 / 31 x 30 =

Rubro 5: Sac proporcional 2do semestre $ 1.767

$20150 / 365 x 32 =

Rubro 6: Vacaciones proporcionales 2017 $ 9.877

$20150 / 25 x (21 x 213
/ 365) =

Rubro 7: Multa Art 80 LCT $ 60.450

$20150 x 3 =

Rubro 8: Indemnización Art 1 Ley 25323				$ 181.350
Indem.por antigüedad				
Rubro 9: Indemnización Art 2 Ley 25323				$ 110.175
-Indem. p/antig.	*50%*	*$ 90.675*		
-Indem.p/preaviso	*50%*	*$ 9.750*		
-Indem.p/integrac.	*50%*	*$ 9.750*		
Rubro 10: Indemnización Art 182 LCT				$ 261.950
$20150 x 13 =				
Total Rubros 1 al 10 en $ al 01/08/2017				$ 870.727
Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 01/08/2017 al 29/02/2024			976,28%	$ 8.500.736
Total Rubros 1 al 10 en $ al 29/02/2024				**$ 9.371.463**

Rubro 11: Diferencias de haberes y sac (Sep15 a Jun17 – Haberes Jul/17)

Periodo	Básico	Antiguedad	Presentismo	Total
Sep/15	$10.377	$726	$925	$12.029
Oct/15	$10.377	$726	$925	$12.029
Nov/15	$11.264	$788	$1.004	$13.057
Dic/15	$11.264	$788	$1.004	$13.057
2do Sac 15	$6.528	$0	$0	$6.528
Ene/16	$11.264	$788	$1.004	$13.057
Feb/16	$11.264	$788	$1.004	$13.057
Mar/16	$11.264	$788	$1.004	$13.057
Abr/16	$13.517	$946	$1.205	$15.668
May/16	$13.517	$946	$1.205	$15.668
Jun/16	$13.517	$946	$1.205	$15.668
1er Sac 16	$7.834	$0	$0	$7.834
Jul/16	$13.517	$946	$1.205	$15.668
Ago/16	$13.517	$946	$1.205	$15.668
Sep/16	$13.517	$1.081	$1.216	$15.815
Oct/16	$13.517	$1.081	$1.216	$15.815
Nov/16	$13.517	$1.081	$1.216	$15.815
Dic/16	$13.517	$1.081	$1.216	$15.815
2do Sac 16	$7.907	$0	$0	$7.907
Ene/17	$14.305	$1.144	$1.287	$16.737
Feb/17	$14.305	$1.144	$1.287	$16.737
Mar/17	$14.305	$1.144	$1.287	$16.737
Abr/17	$15.657	$1.253	$1.409	$18.318
May/17	$15.657	$1.253	$1.409	$18.318
Jun/17	$15.657	$1.253	$1.409	$18.318
1er Sac 17	$9.159	$0	$0	$9.159
Jul/17	$17.223	$1.378	$1.550	$20.150
Totales	$337.263	$23.020	$27.403	$387.687

Periodo	Bruto	Percibió	Dif. Recl.	%ints	Intereses	Dif.Recl. Al 29/02/24
Sep/15	$12.029	($6.014)	$6.014	1355%	$81.473	$87.487
Oct/15	$12.029	($6.014)	$6.014	1334%	$80.261	$86.276
Nov/15	$13.057	($6.529)	$6.528	1314%	$85.756	$92.284
Dic/15	$13.057	($6.590)	$6.467	1290%	$83.443	$89.910
2do Sac 15	$6.528	($3.295)	$3.234	1290%	$41.721	$44.955
Ene/16	$13.057	($5.000)	$8.057	1268%	$102.126	$110.183
Feb/16	$13.057	($5.000)	$8.057	1248%	$100.515	$108.572
Mar/16	$13.057	($6.529)	$6.528	1223%	$79.858	$86.386
Abr/16	$15.668	($7.834)	$7.834	1202%	$94.129	$101.963
May/16	$15.668	($7.834)	$7.834	1178%	$92.255	$100.089
Jun/16	$15.668	($7.834)	$7.834	1156%	$90.542	$98.376
1er Sac 16	$7.834	($3.917)	$3.917	1156%	$45.271	$49.188
Jul/16	$15.668	($7.834)	$7.834	1137%	$89.034	$96.868
Ago/16	$15.668	($7.834)	$7.834	1118%	$87.610	$95.444
Sep/16	$15.815	($7.907)	$7.907	1103%	$87.188	$95.095
Oct/16	$15.815	($7.907)	$7.907	1087%	$85.981	$93.888
Nov/16	$15.815	($7.907)	$7.907	1073%	$84.873	$92.780
Dic/16	$15.815	($4.744)	$11.070	1060%	$117.365	$128.435
2do Sac 16	$7.907	($3.696)	$4.211	1060%	$44.650	$48.861
Ene/17	$16.737	($8.369)	$8.368	1047%	$87.652	$96.020
Feb/17	$16.737	($8.369)	$8.368	1036%	$86.661	$95.029
Mar/17	$16.737	($8.369)	$8.368	1023%	$85.590	$93.959
Abr/17	$18.318	($8.369)	$9.950	1011%	$100.634	$110.584
May/17	$18.318	($9.159)	$9.159	999%	$91.529	$100.688
Jun/17	$18.318	($9.159)	$9.159	988%	$90.480	$99.639
1er Sac 17	$9.159	($4.580)	$4.580	988%	$45.240	$49.820
Jul/17	$20.150	$0	$20.150	977%	$196.798	$216.948
Totales	**$387.687**	**($176.592)**	**$211.095**		**$2.358.632**	**$2.569.727**

Total Rubros 1 al 10	**$9.371.463**
Total Rubro 11	**$2.569.727**
Total Condena en $ al 29/02/2024	**$11.941.191**

COSTAS: 1) Actora-demandados

Por el principio objetivo de la derrota, tratándose de un único contrato de trabajo que unió a las partes litigantes, la parte actora es vencedora en la contienda judicial, por lo que cabe imponer la totalidad del costas a los demandados (art. 61 y concordantes del CPCCT, de aplicación supletoria).

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $11.941.191 al 29/02/2024

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **HUGO ALFREDO SOSA LÓPEZ,** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.974.277 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

2) Al letrado **JUAN CARLOS GANI**, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado patrocinante, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $955.295 (base regulatoria x 8%).

3) Al perito calígrafo, **Rolando Silvestre Gómez**, por la pericia realizada en autos, le corresponde la suma de $ 238.824 (base regulatoria x 2%).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por **Karina Vanesa Villarrubia,** DNI 27.945.104, con domicilio en calle San Javier 2650, Yerba Buena, Tucumán, en contra de **Juan Ignacio Gramajo y** de **Alicia Noemi Torres,** CUIT nro.23-37191202-9 y 27-17584955-1, respectivamente, con domicilio en calle Marcos Paz 4418, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de $11.941.191 (pesos once millones novecientos cuarenta y un mil ciento noventa y uno) en concepto de: ind. Antigüedad, preaviso, sac s. preaviso, haberes julio 2017, 01 dia de agosto 2017,

integración mes de despido, sac prop. Seg. Sem. 2017, vacaciones proporcionales 2017, ind. Art. 80 LCT, ind. Art. 1 y 2 ley 25323 e ind. Art. 182 LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado.

II. RECHAZAR los planteos de prescripción, de falta de capacidad y plus petición inexcusable interpuesto por los accionados, conforme lo considerado.

III. ORDENAR a la firma demandada a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días a entregar las certificaciones de ley (Confr. Art. 80 LCT) que reflejen las verdaderas características del contrato de trabajo declaradas en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV. COSTAS: Conforme lo considerado.

V. INTERESES: conforme lo considerados.

VI. REGULAR HONORARIOS: Al letrado **HUGO ALFREDO SOSA LÓPEZ,** la suma de $1.974.277 (pesos un millón novecientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y siete); al letrado **JUAN CARLOS GANI**, la suma de $955.295 (pesos novecientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y cinco); y al perito calígrafo, **Rolando Silvestre Gómez**, la suma de $238.824 (pesos doscientos treinta y ocho mil ochocientos veinticuatro), todo ello conforme a lo considerado.

VII. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL , y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VII. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo previsto por el art. 17 de la ley 24.013 y al art. 44 de la ley 25.345.

HAGASE SABER.